REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Santander, treinta de abril de dos mil veinticinco.

I. ASUNTO A RESOLVER

En cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

LUDY MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía número [redacted], por conducto de apoderada judicial, presentó demanda para que dentro del trámite del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de ALFREDO AMADO BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted], se profiera sentencia declarando las siguientes,

Pretensiones

Depreca la parte actora que se declare civilmente responsable al Demandado por la totalidad de los perjuicios morales sufridos a la demandante a causa del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2019, donde falleció el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, quien fuere padre de la demandante y como consecuencia se le condene a pagar:

1. Por perjuicios morales, los extrapatrimoniales 100 salarios mínimos legales mensuales a la fecha de la ejecutoria del fallo, o los que el Juez estime tasar, en razón al plano psíquico interno de su poderdante reflejado en el dolor o padecimiento sufrido por la perdida de la vida de su señor padre.

2. Por Perjuicios Morales Subjetivos, que sean reconocidos por el señor Juez por la vulneración de un interés jurídico tutelado por el estado, el cual al ser afectado presenta un perjuicio del orden subjetivo extrapatrimonial daño que se presume con la acahencia del accidente y el trauma sufrido, el precio del dolor pretium dolores, se trata, de compensar los aspectos íntimos, sentimentales de ese dolor, de la angustia por los traumas del accidente, correspondiéndole al Juez tasarlos por ser de su discreción establecer el monto de los perjuicios morales.

3. Condenar a la parte demandada que sobre las sumas reconocidas se efectué el pago del interés comercial y hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

4. Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora las costas que se produzcan en la presente acción.

Como hechos de la demanda, refirió la demandante:

1. El día 9 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 7:20 de la mañana, el señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS se movilizaba en dirección Landazuri – Vélez, en la motocicleta de su propiedad de placas NVN-55E.

2. Refirió que, el señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS, transitaba por el carril derecho tal como lo ordena la norma, cuando a la altura de la vía Landázuri - Barbosa Km 28+357, en el sector la Helida del Municipio de Vélez, Santander, fue envestido de manera imprudente y sin ninguna clase de pericia por el conductor y propietario del vehículo de placas WCS-755 el señor ALFREDO AMADO BARBOSA, que se desplazaba en la dirección Vélez – Landázuri, quién invadió el carril que por prelación circulaba la motocicleta chocando contra el velocípedo, lanzándolo contra el pavimento, ocasionándole de forma inmediata la muerte.

3. Sostuvo que, con la necropsia practicada al señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS al momento del accidente no se encontraba en estado de embriaguez.

4. Indico que, ante la ausencia de testigos al momento de la ocurrencia del accidente, en desconsideración total y abuso de todo concepto el demandado movió los vehículos involucrados en el accidente, maquillándolo, con el propósito de exonerar su responsabilidad.

5. Igualmente expuso que, para la realización de tal experticia técnica y científica, el perito físico, se desplazó al lugar del accidente en hora tiempo y lugar similar al de la acaencía del hecho, se soportó en el croquis levantado por la entidad administrativa número 68167, así como en fotografías tomadas por la Policía Judicial y los medios de información como el QÜIUBO.

6. Comentó que, el señor ALFREDO AMADO BARBOSA, a pesar de estar ejerciendo una actividad peligrosa, como es el conducir un

automotor, no efectuó maniobras claras y efectivas para evitar el suceso, ocasionado con su actuar negligente y falta de cuidado la muerte del señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS; es así, que a la luz del artículo 2326 del C.C. se le debe aplicar las presunciones de culpa, pues como se aprecia en el dictamen,

- El accidente pudo haberse evitado, al ir a una velocidad baja, al ir en curva, ya que de lo contrario hubiese pasado por encima de la motocicleta, hecho que se prueba por la corta distancia recorrida luego de la colisión.

- Analizados los daños de la motocicleta AKT, se puede evidenciar que están al lado costado izquierdo, demostrándose que el conductor al ser sorprendido e invadido su carril por parte del vehículo de placas WCS-755 trato de efectuar maniobra, que desafortunadamente no logró; al ser contra un automotor de mayor tamaño, peso y altura.

7. Adujo que, la responsabilidad civil que debe asumir el señor ALFREDO AMADO BARBOSA, surge con la ocasión del daño (muerte del señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS), y que la consecuencia jurídica sea de repararlo, al estructurarse a cabalidad todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que aquí se debate.

- Hecho Dañoso

- Culpa

- Nexo Causal

8. Así mismo sostuvo que, el señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS (Q.E.P.D), era el padre de su poderdante, a quien le generaba cariño inmenso por el gran lazo de consanguinidad que los unían.

9. Para finalizar informo que, el 16 de octubre de 2020, se celebró ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, diligencia para llegar a un acuerdo conciliatorio, no existiendo ánimo conciliatorio por parte del demandado, agotándose el requisito de procedibilidad.

10. La demandante confirió poder para impetrar la presente acción.

Se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

1. Copia del informe del accidente de tránsito (croquis).
2. Copia del Registro Civil de nacimiento de la demandante
3. Copia Registro Civil de defunción del señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS.
4. Informe pericial de Necropsia 2019010168861000045 practicada al señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS.
5. Copia del RUNT de la motocicleta
6. Copia del RUNT del vehículo
7. Constancia de no acuerdo emitido por el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación de Bucaramanga.

Pericial: Experticia técnica reconstrucción del accidente rendido por ARMANDO RIOS ARIZA

Testimoniales: Domitila Quijano Moreno y Sirley Agudelo Galvis

Interrogatorio de parte: ALFREDO AMADO BARBOSA.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, mediante proveído calendado 20 de agosto de 2021, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUDY MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO en contra de ALFREDO AMADO BARBOSA, ordenándose la notificación del extremo pasivo, el traslado de la demanda y sus anexos.

La notificación al demandado ALFREDO AMADO BARBOSA se surtió electrónicamente certificada Ref. 1040023593115 por la empresa de mensajería Enviamos el 25 de agosto de 2021. El convocado contesto la demanda, la parte demandante descorrió traslado de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por el demandado, el día 2 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, se suspendió y se fijó para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el 28 de junio de 2023, en la aludida fecha el Despacho decreto prueba de oficio dictamen pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito y designó perito. Por auto de fecha 31 de julio de 2023 el Despacho negó el amparo de pobreza solicitado por la demandante. El 07 de marzo de 2025, se terminaron de practicar las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se dispuso emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de este asunto de manera escrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5 inciso 3 del Código General del Proceso, a lo cual se procede por no encontrarse causal que invalide lo actuado.

En ese orden, el extremo pasivo dio contestación a la demanda, arguyendo frente a cada hecho los argumentos y se opuso a las pretensiones, así:

- Frente a la primera pretensión se opuso, la culpa del accidente que causó el deceso del señor NORBERTO CASTRILÓN VARGAS conductor de la moto de placas NVN-55E recae sobre la propia víctima, al invadir el carril contrario y por ende origina el accidente, hecho que por sí solo desvirtúa la presunción del Art. 2356 respecto de su poderdante.

- Frente a la segunda pretensión, el hecho dañoso no es ocasionado por el demandado, reside exclusivamente en la víctima quien por impericia o falta de precaución invadió el carril contrario impactando con el vehículo que transitaba en ese momento por la vía que conducía su prohijado.

- Frente a la tercera pretensión se opuso.

- Frente a la cuarta pretensión se opuso, se debe condenar a la parte demandante por convocar al demandado bajo los presupuestos del Art. 2356 del C.C. cuando el hecho lo ocasionó la propia víctima.

Excepciones de fondo frente a las pretensiones.

1. Alegó Ausencia del Nexo Causal, ya que se requieren para que exista responsabilidad tres elementos indispensables y necesarios (el daño, el hecho generador del mismo y nexo de causalidad). El daño fue causado única y exclusivamente por el conductor de la moto de placas NVN-55E señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS.

2. Culpa o Hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad. La víctima tuvo contribución necesaria e importante en el resultado, ya que el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, al invadir el carril por donde transitaba el demandado sufrió la consecuencia ya conocida, violó con su actuar la ley 769 de 2002, titulo III, Capítulo V y Art. 94 y s.s., asumió su propio riesgo y fue esencial para que se diera la falta de diligencia, prudencia y cuidado determinante en el resultado.

3. Ausencia de culpa en el hecho, y por lo tanto uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el señor ALFREDO AMADO BARBOSA no obro con culpa o dolo en la ocurrencia del hecho.

Frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado la parte demandante realizó sus argumentos a cada hecho y frente a las pretensiones, así:

- ✓ Ausencia del nexo causal. Está pretensión está llamada al fracaso ya que la responsabilidad civil la debe asumir el señor ALFREDO AMADO BARBOSA, por la muerte del señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS y la consecuencia jurídica sea de repararlo, al estructurarse con todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

- ✓ Culpa o hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad y ausencia de culpa en el hecho**.** (excepciones 2 y 3). Estas pretensiones están llamadas al fracaso pues no es cierto que la víctima haya tenido contribución en el resultado, tal y como se demostrará con el peritaje aportado, las fotografías, que quien invadió el carril contrario fue el camión y quien realizó la maniobra

evasiva fue el motociclista, ya que la rueda delantera al colisionar con el vehículo no perdió su simetría, no fue la que golpeo el vehículo de manera frontal.

CONSIDERACIONES:

Tras un examen de lo actuado, el Juzgado no advierte ninguna irregularidad en el trámite, ni causal de nulidad de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., que impidan emitir sentencia.

Además, se encuentran presentes los presupuestos procesales necesarios para poder emitir la decisión de mérito (capacidad procesal y para ser partes de los diferentes extremos, demanda en forma y competencia).

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, nazca ese deber resarcitorio en cabeza del sujeto responsable, es necesario que se configuren los elementos que según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia. Estos son: (i) hecho; (ii) daño; (iii) culpa; y (iv) nexo de causalidad.

De otro lado, el código civil dividió la responsabilidad civil extracontractual en dos grupos, uno de los cuales conforma la regla general de la responsabilidad y hace referencia a los daños ocasionados debido al ejercicio de un hecho propio; el cual, además, se caracteriza porque impone a aquel que busca el resarcimiento de un perjuicio, el deber de probar la culpa de quien con su actuar lo hubiera ocasionado. El otro segmento, por el contrario, hace referencia a los daños producidos por cosas que están, podría decirse, al cuidado o bajo la responsabilidad de un sujeto cualquiera

y que al usarse producen lo que se conoce como actividades peligrosas, tal cual lo es la conducción de vehículos automotores y, cobra especial importancia porque la ley, en estos casos releva de acreditar, a quien suplica le compensen un mal, el actuar imprudente de otro.

Siendo así, como en efecto lo es, porque, según la Corte Suprema de Justicia, la sociedad está de acuerdo en hacer una mayor exigencia a quienes, por una determinada circunstancia, estén en facultad de producir, con relativa facilidad un percance, siendo de más fácil suposición creer que el efecto indeseado se origina por la dificultad comparativa que su manejo implica con relación a otras acciones que No exigen tanta pericia, disposición, habilidad y concentración.

De manera que el legislador, con sano criterio, optó por otorgar la ventaja judicial de la favorabilidad demostrativa a aquel cuyo trato material inmediato resultaba ser menos complejo y lesivo. Resulta entonces que, visto desde un sentido negativo, el ejercicio de actividades comúnmente aceptadas como peligrosas que se materialicen en un incidente no apetecido contará con el supuesto subyacente de error de manipulación.

El presunto victimario, sólo se exonera del deber de indemnizar a la víctima, fracturando el nexo causal, acreditando la ocurrencia de una causa extraña, esto es, que el daño que le endilgan no lo hizo él, sino que el mismo se debe a la culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero, o a fuerza mayor o caso fortuito; o de otro lado, atenúa su responsabilidad ante una concurrencia de culpas ante el aporte conjunto entre víctima y victimario para la producción del resultado dañoso.

Por su parte el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, dispone: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", y del artículo 2356 del mismo estatuto normativo que indica, "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Puede definirse el hecho generador, como el comportamiento antijurídico de una persona, por acción u omisión, bien en la modalidad de dolo, es decir, como "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" (art. 63 del C.C.), o en cambio, como culpa, consistente en el actuar ligero (negligencia o impericia) que, aunque sin intención, provoca daño.

Por su parte, el daño es "todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad" (SC16690 de 2016. Casación Civil. Corte Suprema de Justicia).

Por su parte, el nexo causal es el vínculo o enlace que permite atar la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante; esa unión entre ambos elementos se ha estudiado bajo la óptica de la causalidad, siendo mayormente aceptada la tesis según la cual, la causa que ha de tenerse en cuenta para generar la imputación de responsabilidad, es aquella idónea para provocar el daño teniendo en cuenta los criterios de las reglas de la experiencia, el sentido común, y la lógica.

Para el caso de conducción de vehículos, la jurisprudencia nacional ha dado por sentado, que esta actividad es peligrosa, hipótesis en la

cual, el mero despliegue de la misma, permite tener por acreditada la culpa por ser presunta; y el demandado, como se viene anotando, solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero), que da ruptura al elemento del nexo causal.

La teoría de la culpa exclusiva de la víctima establece que la responsabilidad por un daño puede ser eximida cuando la conducta imprudente o negligente de la víctima es la causa única y determinante del mismo, exculpando así al agente causante. Esto significa que la víctima no puede reclamar indemnización por daños si su propio comportamiento imprudente fue la causa principal del perjuicio que sufrió.

"De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938".

Para el caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho previo estudió y análisis de lo actuado en conjunto con la valoración probatoria encuentra que tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la litis, al demostrarse la ausencia de nexo causal y la culpa o hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad.

De ahí, que, en tales circunstancias, corresponden al Juzgador, observando las particularidades del caso; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; determinar porque causas se originó el accidente de transito donde fallece el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, quien conducía el vehículo tipo motocicleta el cual colisiona con el vehículo tipo camioneta conducido por ALFREDO AMADO BARBOSA.

Expuesto lo anterior, se tiene que el fallecido señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, para la fecha de los hechos, no contaba con licencia de conducción para conducir vehículos tipo motocicleta, por el contrario, únicamente tenía la denominada C2, la cual solo lo habilitaba para la conducción de vehículos tipo camiones rígidos, buseta y buses de servicio público.

Ahora bien, con la prueba documental obrante en el expediente se tiene que se realizaron inspecciones y análisis al lugar de los hechos donde ocurrió el accidente por medio de dictámenes periciales aportados, tanto por la parte demandante, demandada y por el perito designado de oficio por este Despacho Judicial, valga decir que este último fue ordenado ante las divergencias sustanciales entre los allegados por las partes.

Por su parte el aportado por la parte inicialista, concluye que no fue posible realizar un análisis dinámico de colisión, hallando velocidades y direcciones antes y después de siniestro, ni tampoco determinar la zona de impacto, los dos (2) vehículos fueron movidos luego del accidente, las huellas de arrastre se encuentran dentro del carril por el cual circulaba el velocípedo, la colisión o choque ocurrió en el carril de circulación de la motocicleta y que el accidente ocurrió por invasión del carril por parte del camión.

Conforme la secuencia, el dictamen allegado junto con la contestación de la demanda concluye que, el vehículo tipo camioneta transitaba a una velocidad estimada entre 14.4 km/h y 26.3 km/h, el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, conductor de la motocicleta conducía momentos previos al impacto por el carril contrario, mientras que ALFREDO AMADO BARBOSA, conducía su vehículo tipo camioneta por su respectivo carril, los vehículos, el occiso y demás elementos de prueba no fueron movidos o alterados luego del accidente.

Por otra parte el dictamen rendido por el subintendente JOSE FERNANDO ALBA TAFUR, concluye que, no se observan elementos fijos que impidan la visual de los dos conductores, no existe presencia de un tercer vehículo fuera de los conocidos, el funcionario que realizó el croquis, adscrito a la inspección de transito y transporte de Vélez no dejó registro fotográfico, el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS Q.E.P.D., solo registraba licencia de conducción categoría C2 y B2, sin haber obtenido nunca licencia para conducir vehículos tipo motocicleta y frente a la teoría del accidente, determina que se produce por la conducta cometida por el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, quien conducía la motocicleta de placas NVM 55E, por invasión del carril contrario.

Es de anotar que, en este juicio, como en todos, claramente existen dos posiciones con las que cada una de las partes pretende demostrar su cosmovisión. Así la parte actora, vino endilgándole la responsabilidad, en ese accidente al señor ALFREDO AMADO BARBOSA, porque, a voces de la narrativa sostenida en la demanda, éste por la negligencia e imprudencia ocasiona el accidente. Por su parte, el demandado se defiende de tal acusación, argumentando que contrario a lo expuesto por el demandante, el deceso del señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS no se produjo por la conducta

imprudente del conductor del vehículo tipo camioneta, sino que el resultado lesivo fue producto de la propia puesta en peligro del señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, quien actuó con culpa, al invadir el carril opuesto.

El discernimiento de los 2 peritajes contrapuestos, se dilucida con el ordenado de manera oficiosa por esta unidad judicial, el cual fue rendido por el GRUPO UNIDAD BÁSICA INVESTIGACION CRIMINAL DE LA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE SANTANDER DE LA POLICIA NACIONAL UBIC DITRA DESAN, mediante el subintendente JOSE FERNANDO ALBA TAFUR, en su calidad de perito de la unidad básica de investigación criminal, donde se concluye, como primero, que el accidente de tránsito se produce por la conducta de invasión de carril contrario, cometida por el occiso señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, atribuible entonces a un error humano del fallecido al no haber obtenido licencia de conducción para vehículo clase motocicleta, yendo en contravía de lo estipulado en la normativa vigente.

Se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que la culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del código civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva

no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fuese suficiente para generar su propia desgracia.

La víctima en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así de modo pasivo, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.[1] De lo anterior se concluye entonces que el suceso trágico acaece por la culpa exclusiva del hoy occiso sin que exista reproche alguno a la actuación adelantada por el demandado ALFREDO AMADO BARBOSA, por tanto las pretensiones del descrito introductoria están llamadas al fracaso.

Hechas estas precisiones, aborda este despacho lo referente a los interrogatorios de las partes, iniciando por el de la inicialista LUDY MAYERLI CASTRILLON AGUDELO, quien expuso que contrato un perito, el cual fue al lugar de los hechos, a horas similares del accidente de lo que se pudo apreciar que la escena fue maquillada, que su padre iba por el carril derecho y el otro vehículo le invadió el carril según el estudio y el croquis que se realizaron los vehículos fueron movidos después del accidente. Que se encuentra afectada

[1] SentenciaSC7534-2015 del 16 de junio de 2015.

emocionalmente, tuvo que acudir al psicólogo, al siquiatra, estuvo interna en san camilo, fue medicada y que todavía llora por su padre.

(…) en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia, impericia o imprudencia de otra persona. (…)

También se encuentra el interrogatorio del demandado ALFREDO AMADO BARBOSA, arguyendo que es conductor hace 45 años, trabajó para empresas y hace 5 años es conductor particular del carro involucrado en el accidente, hace trasteos; para el día de los hechos transitaba hacia el municipio de cimitarra con un viaje de manguera, y en el sitio de la Hélida iba por su carril con precaución cuando sintió el impacto de la moto, manejaba con una velocidad de 10 a 25 km por hora, sin accidentes de tránsito, afirma no tener la culpa porque iba manejando con la máxima precaución por la experiencia, que la moto invadió su carril, la cual iba rápido por el impacto tan fuerte, frenando, bajándose del vehículo y tomando las fotografías. Frente al interrogatorio realizado por la apoderada de la parte demandante es enfático en determinar que no supo a qué distancia venía la motocicleta porque cuando sintió fue el impacto, con plena visibilidad, no vio la motocicleta porque el parámetro de la vía no da la posibilidad, deteniendo el vehículo al instante del impacto, no tuvo que maniobrar su vehículo porque iba por su derecha y estaba pegado al muro, la carga era 1.500 metros de manguera negra, el único testigo presencial fue el dueño de la carga GIOVANI GUARIN, quien iba como pasajero de mi vehículo.

Por su parte la practica de las pruebas testimoniales de DOMITILA QUIJANO MORENO y SIRLEY AGUDELO GALVIS, nos dan fe del cariño y afecto de la demandante con su padre fallecido, pero, dicho sea de

paso, pues como se abordó y expuso líneas atrás las pretensiones se fueron al traste.

Igual suerte corre el testimonio del señor JOVANNY GUARIN, quien es el único testigo presencial de los hechos y sobre el cual pesa la tacha por credibilidad de conformidad al artículo 211 del C.G.P., en atención a su relación de socio o trabajador del demandado, no obstante, de su testimonio poco se logra extraer, ya que redirecciona sus respuestas al campo de que venia desprevenido, mirando el paisaje y no evidencio los por menores del accidente de tránsito.

En conclusión, surtida con suficiencia la carga probatoria que tiene el presunto autor del resultado lesivo, esto es, de probar la existencia de un comportamiento culposo desplegado por la víctima, o sea, como causa única o exclusiva del quebranto, deviene el rompimiento del nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor, tras probarse que el periplo causal de hecho es imputable a la víctima directa, se exculpara de responsabilidad a la parte demandada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VÉLEZ (S)**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL Y CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXONERATORIA DE RESPONSABILIDAD** propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

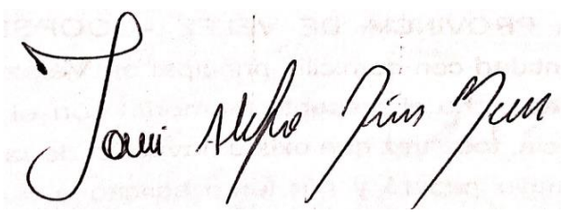
TERCERO: EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD a **ALFREDO AMADO BARBOSA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante en la suma de $3.634.104,oo M/cte, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSE ALEJANDRO DÍAZ BONCES